



**CORPORACIÓN DE ALIMENTOS
DE MEXICALI S.A DE C.V.
VS.
PROCURADURÍA FISCAL DEL
ESTADO DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 240/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veintitrés de enero de dos mil veintitrés dirigida a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y a la Procuraduría Fiscal del Estado de esa secretaría.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procuraduría Fiscal:	Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta relativa a la solicitud de devolución del pago efectuado por la parte actora por la cantidad de *****1, por el concepto de derechos de conexión al agua potable y alcantarillado sanitario, realizada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y a la Procuraduría Fiscal del Estado de esa secretaría.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2022.
Comisión.	

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el catorce de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Negativa ficta* y emplazándose como autoridad demandada a la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, la autoridad contestó la demanda, con motivo de ello la parte actora presentó escrito de ampliación y el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se admitió ésta ordenándose el emplazamiento de la autoridad; por auto de once de enero de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito y, el seis de febrero siguiente se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, aunado a que el particular demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado consiste en la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución del pago efectuado por la parte actora por el concepto de derechos de conexión al agua potable y alcantarillado sanitario, realizada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

En relación a la existencia del acto, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Juzgado se integra con los elementos siguientes:

a). Escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del estado de Baja California y a la Procuraduría Fiscal del Estado de esa Secretaría, mediante el cual la parte actora solicitó la devolución del pago efectuado por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, el cual cuenta con sello de recibido en original de veintitrés de enero de dos mil veintitrés -foja 11-.

b). El silencio de dichas autoridades para resolver la petición hecha por la parte demandante.

c). El transcurso de sesenta días naturales sin que las autoridades demandadas hayan dado respuesta a la solicitud y notificado a la parte actora.

Se sostiene que, en la especie, el plazo para que se configure la negativa ficta es el de sesenta días naturales, pues el artículo 82 del *Código Fiscal* establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días y, que el silencio de las autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en su demanda y del escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del estado de Baja California y a la Procuraduría Fiscal del Estado de esa Secretaría, que exhibió con su escrito inicial, documento que cuenta con valor probatorio pleno conforme a los artículos 267, párrafo último, 285, fracción VIII, y 414, del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el cual es apto para demostrar que el veintitrés de enero de dos mil veintitrés la parte demandante solicitó la devolución del pago que efectuó por derechos concepto de derechos de conexión al sistema de agua y alcantarillado; por lo que, al catorce de agosto de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta expresa a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora.

Por tanto, **la existencia de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada** en autos.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada afirmó que se actualizan las causas de improcedencia contempladas en la fracción II y IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, la primera de ellas, en virtud de que los presupuestos por derechos de conexión emitidos por la *Comisión* no le causan perjuicio a la parte actora al no ser una resolución que determina una obligación o crédito fiscal, y la segunda, dado que no impugnó la nulidad del tributo, previo a la solicitud del pago de lo indebido.

Dichas causales de improcedencia **resultan inatendibles** y por ende **es procedente desestimarlas**, toda vez que la autoridad perdió de vista que el acto impugnado en el presente asunto es la resolución negativa ficta recaída a la petición de pago de lo indebido, pues las causales que proponen no parten de dicho acto.

Ya que la falta de afectación la sustenta en los presupuestos emitidos por la *Comisión* y, el no agotar el principio de definitividad, respecto al pago que efectuó, y

no que tuviera que agotarlo en contra de la resolución que aquí se combate previamente a la instauración de este juicio.

Así, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En su demanda, la parte actora en esencia sostuvo que no existió procedimiento de fiscalización alguno para llevar a cabo el cobro, si no que se limitó a exigir el pago mediante la expedición de presupuestos, pues no existió oficio liquidatorio, procedimiento de revisión, garantía de audiencia ni procedimiento de ejecución, ni se le dio la oportunidad de revisar y cuestionar el cobro.

Que no se presentó la situación jurídica o de hecho generadora del servicio por el que tuvieran que pagar los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, por lo que no existe la obligación de pago.

Explicó que la conexión al sistema de agua y alcantarillado se consuma en el momento previo a aquel en que se apertura la cuenta del usuario, por lo que al no requerir una toma de mayor diámetro o un medidor de distintas dimensiones, no se genera la situación jurídica o de hecho que conforme a la ley que establece el servicio haga necesaria la prestación de un servicio a cargo del Estado.

Que dado que el servicio no fue prestado, es que procede la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por el citado concepto.

En su escrito de ampliación, en el primer motivo de inconformidad indicó esencialmente que no se le notificó análisis en el que se demuestre que sus consumos y necesidades de abasto se incrementaron, ni la fecha en que ello ocurrió; que la autoridad no demostró la existencia material del servicio prestado durante el ejercicio dos mil veintidós que haga aplicables disposiciones fiscales para ese año.

Que se le indujo al error, mediante los presupuestos, que la propia autoridad considera como de carácter informativo, haciéndola enterar contribuciones que no debía, determinadas conforme a disposiciones inaplicables.

Agregó que la autoridad sostiene que el hecho generador de la obligación sucedió en el año dos mil veintiuno, al referir que se registró una contratación de ampliación de abasto, sin embargo, no ofreció prueba alguna que lo demuestre; además, no es aplicable la ley del dos mil veintidós, para la contratación de ampliación llevada a cabo en el dos mil veintiuno.

En su segundo motivo de inconformidad refirió que no estaba obligada a enterar contribuciones de conformidad con el numeral 9, sección I inciso d) numeral 6 último párrafo del inciso d) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el año dos mil veintidós, dado que la autoridad sostiene que la situación de hecho generadora de la obligación fiscal es el incremento en la necesidad de abasto de agua potable y alcantarillado, que ocurrió en el año dos mil veintiuno.

Que la autoridad reconoce que las cuentas fueron aperturadas con anterioridad, en el año 2009 y 2013, por lo que suponiendo sin conceder que la actora no hubiera enterado los derechos de conexión, se actualiza la prescripción, ya que transcurrieron mas de cinco años; sin que la Ley pueda ser aplicable de forma retroactiva a una conexión llevada a cabo hace mas de cinco años.

Indicó que al no existir ni legal ni materialmente el servicio, no sería aplicable la Ley de Ingresos del Estado, pues un derecho solo puede ser exigido cuando un servicio es prestado, lo cual no ocurrió.

Asimismo, indicó que conforme al numeral 6 de la *Ley de Ingresos* resulta indispensable un análisis previo que demuestre que los consumos y necesidad de abasto se han incrementado, lo cual no ocurrió dado que solo se le dio a conocer un presupuesto que hace referencia a la falta de derechos de conexión más no al incremento en consumo y necesidad de abasto.

Concluyendo que mediante la elaboración de un simple presupuesto, sin la existencia de un procedimiento legalmente previsto, es claro que el pago enterado no se ha dado bajo los efectos de ley, si no por el error inducido por la Comisión, el cual no puede ser fuente de obligaciones.

En tales condiciones, se tiene que **resultan esencialmente fundados** los argumentos relativos a que los presupuestos que le fueron entregados no pueden ser considerados como la fuente de la obligación de pago, al ser meramente informativos, que no existió oficio liquidatorio y que la autoridad no realizó previamente el análisis para emitir la determinación en relación a la necesidad de abasto de agua.

En efecto, la autoridad al contestar la demanda, indicó que resultaba improcedente la devolución del pago efectuado por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario realizado por la actora, ya que no se trató de un pago de lo indebido, si no del cumplimiento de una obligación tributaria, partiendo de que ésta se encuentra contenida en los presupuestos de servicios con número de folio *****2 y *****2, lo cual no resulta correcto, ya que se trata de documentos meramente informativos, tal y como lo indicó la autoridad.

A fin de acreditar lo anterior, en primero término se considera necesario traer a colación que conforme al artículo 23 del *Código Fiscal*, se consideran **créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida** que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos

descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios.

Luego, debe destacarse que el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario corresponde determinarlo al organismo, es decir a la autoridad, previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño que realice, ello conforme al artículo 9, sección I, fracción D, punto 6, de la Ley de Ingresos¹.

Por tanto, para que exista una obligación de pago respecto a los derechos de conexión, es necesario que la autoridad haya efectuado un análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño y emita la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria, lo cual en el caso no ocurrió.

Para efecto de sustentar tal aseveración, es necesario transcribir la parte que interesa de la contestación emitida por la autoridad demandada.

*“En efecto de las constancias que integran el expediente administrativo relativo a las cuentas *****3 y *****3, pertenecientes al usuario **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS DE MEXICALI, S.A. DE C.V.**, las cuales obran en poder de la **Comisión de Servicios Públicos de Mexicali**, se desprenden las cantidades que fueron pagadas por concepto de Derechos de Conexión a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario no doméstico, se generaron por el aumento en la necesidad de abasto reflejada en el periodo comprendido de los meses de enero a diciembre de 2021, en observancia a lo establecido por el artículo 70, fracciones III y V de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, considerando*

¹ **“ARTÍCULO 9.-** Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, [...] Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, [...]”

SECCIÓN I

MUNICIPIO DE MEXICALI.

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

[...]

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, **el cobro lo determinará el organismo previo análisis**, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

su necesidad de abasto de los últimos doce meses, toda vez que por cualquier ampliación en la necesidad de abasto, se deberá pagar la diferencia, de conformidad con el artículo 9, Sección I, inciso D), numeral 6, así como último párrafo del inciso D) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente; por lo que con fecha 03 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 45, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, se emitieron los Presupuestos de Servicios con número de folio *****2 y *****2, por una ampliación de necesidad de abasto en las cuentas de referencia, sobre la diferencia de las cantidades contratadas hasta los días 15 de febrero de 2021, y 10 de febrero de 2021, respectivamente.

En ese orden, se tiene que los pagos realizados en los términos antes descritos, se generaron a partir de los presupuestos emitidos por el organismo operador de agua a cargo del usuario **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS DE MEXICALI, S.A. DE C.V....**

Resulta oportuno precisar que los Presupuestos de Servicios con número de folio *****2 y *****2, únicamente son de carácter informativo, en virtud de que tiene como finalidad de que el usuario conozca los montos a pagar por concepto de derechos de conexión a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario no doméstico, sin que de dichos documentos se desprenda apercibimiento alguno en caso de no cubrir esa cantidad, tampoco se observa plazo alguno para su cumplimiento, ni requerimiento o invitación de pago, sino se trata de un simple de un comunicado informativo relacionado con la prestación del servicios que le son prestados por el organismo.

(...)

Es preciso señalar, que la conducta desplegada por el contribuyente se encuentra prevista en la legislación vigente, dicho dispositivo obliga a los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, el cual es se trae a continuación:

[se transcribe artículo 9, inciso D) y 6, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos]

De la transcripción anterior, se deduce que no le asiste la razón a la demandante, pues la contribución que la misma pagó, se trata de una contribución de las descritas en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, es decir, de un derecho previamente establecido en ley, y al encuadrar el contribuyente en el supuesto jurídico, se encuentra obligado al pago de dicha contribución.

Se concluye pues, que la solicitante encuadró en el supuesto legal del artículo 9, inciso D), numeral 6, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California,

para el ejercicio fiscal 2022, toda vez que la misma requirió del servicio que otorgó el Estado en su función de derecho público, en específico de la "Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario" que en ningún momento demostró el contribuyente haber pagado con anterioridad, por lo que la aplicación del citado artículo, al caso concreto es legal, y se encuentra debidamente fundamentada.

...la conducta desplegada por la hoy actora no se trata sino del acto tendiente a extinguir la obligación fiscal que tiene para con el sujeto activo de relación tributaria a través del pago de una cantidad de dinero, por un costo previamente establecido en las disposiciones legales vigentes aplicables al caso en concreto.

[...]

En virtud de las consideraciones anteriormente descritas, ese H. Juzgado podrá advertir que el pago realizado por el contribuyente ahora parte actora, **no se trata de un pago indebido**, sino del cumplimiento de un obligado tributario, es decir, la forma en que el sujeto pasivo de la relación tributaria, extingue las consecuencias jurídicas, de las situaciones de hecho que dieron origen a la obligación tributaria, para con el fisco estatal, razón por la cual resulta improcedente la devolución por pago de la cantidad de *****], por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillados e Impuesto al Valor Agregado."

Como se aprecia de la anterior transcripción, en la resolución impugnada, en resumen, se determinó improcedente la devolución del pago por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado e impuesto al valor agregado, dado que se consideró que el pago fue legal por tratarse de una contribución establecida en el artículo 9, inciso D), numeral 6 de la Ley de Ingresos, la cual resulta aplicable en virtud de los presupuestos emitidos en relación las cuentas de servicio a nombre de la parte aquí demandante, derivados del aumento en la necesidad de abasto reflejada en el periodo comprendido de los meses de enero a diciembre de dos mil veintiuno; por lo que el pago de la cantidad consignada en cada presupuesto no se trata de uno indebido.

Asimismo, se obtiene que la autoridad reconoció que los Presupuestos de Servicios con número de folio *****2 y *****2, son meramente informativos, sin contener requerimiento de pago y, que la parte aquí actora generó su pago a partir de ellos.



En ese sentido, para mayor claridad en este asunto, es necesario reproducir las documentales denominadas “presupuesto de servicios” (fojas 21 y 29), las cuales son del tenor siguiente:

"CUENTA: *****3 FECHA:03/03/2022 17:11:08
CLAVE: *****4 TIPO DE SERVICIO: NO
DOMESTICO
SUPERFICIE: *****5

FOLIO: *****2
NOMBRE: CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MEXICALI S.A.
COLONIA: *****6
DOMICILIO: *****6

Por medio del presente le envío presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y de alcantarillado sanitario ubicado en el predio con clave *****4.

Con una necesidad de abasto de 202m3 en el entendido de que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia.

Cv e	Concepto	Cantida d	Precio Unitario	Importe
A	DERECHOS DE CONEXIÓN AGUA POTABLE	1	***** **1	***** **1
D	DERECHOS DE CONEXIÓN ALCANTARILLADO	1	***** **1	***** **1

Subtotal

*****1

IVA

*****1

TOTAL

*****1

Observaciones
DEJA SIN EFECTO EL FOLIO *****2 CALCULO EN BASE A LA
LECTURA MAS ALTA DE NOVIEMBRE DE 2021 POR PROBLEMAS
TECNICOS.

Nota: Para la contratación de los servicios descritos en este documento, conjuntamente con el pago de los servicios de conexión, deberá cumplir con los requisitos legales que correspondan."

"Cuenta: *****3 FECHA:03/03/2022 16:55:55
CLAVE: *****4 TIPO DE SERVICIO: NO
DOMESTICO
SUPERFICIE: *****5

FOLIO: *****2
 NOMBRE: CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MEXICALI S.A.
 COLONIA: *****6
 DOMICILIO: *****6.

Por medio del presente le envío presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y de alcantarillado sanitario ubicado en el predio con clave *****4.

Con una necesidad de abasto de 87 m3 en el entendido de que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia.

Cv e	Concepto	Cantida d	Precio Unitario	Importe
A	DERECHOS DE CONEXIÓN AGUA POTABLE	1	***** **1	***** **1
D	DERECHOS DE CONEXIÓN ALCANTARILLADO	1	***** **1	***** **1

*****1
 Subtotal
 IVA
 *****1
 TOTAL
 *****1

Observaciones
 DEJA SIN EFECTO PRESUPUESTO DE FOLIO *****2 PARA COBRO DE DERECHOS DE CONEXIÓN, EL CALCULO SE TOMO DE UNA DE LAS LECTURAS DEL MES DE NOVIEMBRE/2021 YA QUE EL PICO MAS ALTO DE DIO POR CUESTIONES EN FALLAS TECNICAS.

Nota: Para la contratación de los servicios descritos en este documento, conjuntamente con el pago de los servicios de conexión, deberá cumplir con los requisitos legales que correspondan."

De la transcripción anterior, se aprecia que los presupuestos de servicios tienen un carácter meramente informativo y que se constriñen a lo siguiente:

- a) Informar presupuesto por concepto de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b) Informar que cuenta con una necesidad de abasto de agua potable de 202 y 87 metros cúbicos, respectivamente;
- c) Anexar cálculo respecto al servicio de conexión de agua potable y alcantarillado;

d) Informar que en caso de cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia.

Así, se tiene que, del contenido de los presupuestos se advierte que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, únicamente proporcionó a la parte actora la cantidad relativa a los conceptos de derechos de conexión de agua y alcantarillado respecto a las cuentas *****3 y *****3, **sin que se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.**

En ese sentido, es que los referidos presupuestos, no demuestran la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, no obstante que reflejan cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles, ni tampoco tienen el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, actos necesarios a que se refiere la *Ley de Ingresos*; sino a lo sumo se aprecia como documentos por medio de los cuales la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión.

Por ende, fue indebido que la *Procuradora* se apoyara en dichos presupuestos para sustentar la motivación de la *Resolución administrativa*, pues dicha comunicación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23² del *Código Fiscal*, para ser considerados como crédito fiscal; por tanto, se evidencia que no constituyen la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, de manera unilateral y con efectos vinculantes.

² “ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.”

En este orden de ideas, dado que la motivación de la *Resolución administrativa* se apoya sustancialmente en que resulta improcedente la devolución del pago efectuado por la actora, al tratarse de una obligación contenida en los presupuestos con número de folio *****2 y *****2, se concluye **que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, pues los hechos se apreciaron en forma equivocada; en tales condiciones, **lo procedente es declarar la nulidad de esa resolución negativa ficta.**

QUINTO. Estudio de Fondo.

A continuación, corresponde entrar al estudio del fondo del presente asunto, es decir, dilucidar si procede la devolución del pago de lo indebido a la demandante, pues la referida declaración de nulidad, no trae como consecuencia la condena al *Procurador Fiscal*, para que acceda a lo solicitado por la parte actora, es decir, la devolución del pago de lo indebido.

Ya que es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Por tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga al *Procurador Fiscal*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la solicitud plantada por la parte actora.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previsto en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, con número de registro digital 183783, de rubro y texto:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso **es fundada y operante la pretensión de fondo.**

A fin de sustentar tal aserto, en primer término es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 10/2001-SS** precisó que para que nazca la obligación legal de la devolución de contribuciones y, en correspondencia, proceda el derecho del particular para ese efecto, es necesario e indispensable que el contribuyente hubiere realizado el pago respectivo y que el mismo sea indebido porque no exista respaldo en alguna disposición jurídica que así lo establezca por razones cuantitativas (contenidos en la base del impuesto o hecho imponible) o por la ausencia de una obligación tributaria prevista en la ley.

Dedujo que el hecho generador (presupuesto esencial) de la obligación devolutiva del fisco y el derecho del particular para tal efecto se reduce al pago tributario indebido o ilegal, pues en realidad, consiste en el pago de una contribución no realizado conforme a la ley; y que, por tanto, dos elementos componen el hecho generador del pago tributario indebido: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, que podría obedecer a las siguientes causas:

a) El pago de una contribución sin que exista hecho imponible, esto es, porque no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago.

b) El pago de una contribución sin que el gobernado realice el hecho generador del tributo, es decir, pese a que se encuentre prevista en la ley la obligación fiscal de pagar un tributo por determinado motivo, este último no acontece.

c) El pago de contribuciones sin que exista atribución subjetiva del sujeto de llevarlo a cabo, esto es, realiza un individuo el pago de una contribución que no le corresponde.

d) El pago de contribuciones por inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación, es decir, por vicios en el acto de determinación que realice el propio contribuyente o la autoridad fiscal.

Luego, en el asunto cabe destacar que de los numerales 3 y 7³ del *Código Fiscal* se obtiene que **un derecho**

³ “Artículo 3. **Son contribuciones** los impuestos, **derechos** y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

se define como la contribución establecida en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por **recibir servicios que presta el Estado** en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

Así, el sujeto contribuyente debe pagar los derechos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Baja California, por los conceptos siguientes:

- 1) El uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; y,
- 2) Recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Por lo que hace a los indicados en el inciso 2) - derecho por la prestación de un servicio público-, se tiene que se causa en el momento en que el particular recibe la prestación del servicio o cuando se origine por parte del Poder Público, el gasto que debe ser remunerado por aquél.

Así, es sujeto de un derecho, la persona física o moral que solicite la prestación de un servicio público y el desarrollo de una actividad y la que resulte beneficiada por la actividad realizada por el gobierno del Estado de Baja California.

En cuanto al tema de la devolución de las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, el referido *Código Fiscal* dispone lo siguiente:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

“Artículo 7. Son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado”.

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Una vez precisado lo anterior, en el presente asunto, se tiene que la parte actora en su escrito de demanda y ampliación manifestó bajo protesta de decir verdad que no existió la situación jurídica o de hecho generadora del servicio por el que tuviera que pagar los

derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, es decir, que tal servicio no fue prestado, y que por tal motivo solicitó la devolución de la cantidad pagada indebidamente por el citado concepto.

Además, indicó que el error en el pago se configuró debido a que la Comisión Estatal de Servicio Públicos de Mexicali expidió los presupuestos con número de folio *****2 y *****2, que contenían cantidades relativas a los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, los cuales en su momento consideró que la constreñían a pagar cantidad líquida a favor de esa autoridad.

Luego, se tiene que probó que efectuó el pago de *****1, por concepto de derechos de conexión al agua potable y alcantarillado sanitario, pues exhibió los documentos siguientes:

En relación a la cuenta *****3.

1. Convenio *****7 con firmas originales, celebrado entre la parte actora y la Comisión, en relación al pago en parcialidades por el concepto de derechos de conexión.
2. Comprobante original de pago por *****1, del que se obtiene el dato del citado convenio, y la factura correspondiente expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
3. Comprobante original de pago por *****1 y recibo de cobro de servicios expedido por la Comisión, del que se advierte esa cantidad como total a pagar, especificándose como cantidad relativa al convenio la de *****1.
4. Comprobante original de pago por *****1 y recibo de cobro de servicios expedido por la Comisión, del que se advierte esa cantidad como total a pagar, especificándose como cantidad relativa al convenio la de *****1.
5. Comprobante original de pago por *****1 y recibo de cobro de servicios expedido por la

Comisión, del que se advierte esa cantidad como total a pagar, especificándose como cantidad relativa al convenio la de *****1.

En relación a la cuenta *****3.

1. Convenio *****7 con firmas originales, celebrado entre la parte actora y la Comisión, en relación al pago en parcialidades por el concepto de derechos de conexión.
2. Comprobante original de pago por *****1, del que se obtiene el dato del citado convenio, y la factura correspondiente expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
3. Comprobante original de pago por *****1 y recibo de cobro de servicios expedido por la Comisión, del que se advierte esa cantidad como total a pagar, especificándose como cantidad relativa al convenio la de *****1.
4. Comprobante original de pago por *****1 y recibo de cobro de servicios expedido por la Comisión, del que se advierte esa cantidad como total a pagar, especificándose como cantidad relativa al convenio la de *****1.
5. Comprobante original de pago por *****1 y recibo de cobro de servicios expedido por la Comisión, del que se advierte esa cantidad como total a pagar, especificándose como cantidad relativa al convenio la de *****1.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Ante dichas circunstancias, debe recordarse que como quedó asentado anteriormente, los presupuestos de servicios con número de folio *****2 y *****2, no constituyen la determinación de la contribución, al ser meramente informativos.

Así tampoco, dichas documentales tienen el alcance de demostrar que el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado realizó la actividad inherente al cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, es decir, que el particular en efecto haya recibido la prestación del servicio consistente en la instalación de la toma de agua potable a la red municipal y alcantarillado, en el año dos mil veintidós; lo cual, además, la parte actora refiere no aconteció, manifestando que la conexión al sistema de agua y alcantarillado ocurrió en el momento en que se aperturaron cada una de las cuentas, derechos que fueron cubiertos precisamente al contratar el servicio, sin que con posterioridad haya solicitado modificación o ampliación alguna.

Cabe destacar, que la autoridad solamente se limitó a referir que el cobro de los derechos se originó por el aumento en la necesidad de abasto reflejado en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, no exhibió prueba alguna encaminada a demostrar que en el año dos mil veintidós se solicitó y se realizó la instalación de la toma correspondiente.

Incluso, de la totalidad de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo relativo a las cuentas *****3 y *****3 que obran en autos (fojas 130 a 182), no se observa documental alguna que demuestre que el particular recibió la prestación del servicio o que se haya originado por parte del Poder Público el gasto que debe ser remunerado por aquél, así como tampoco la existencia de la resolución que haya determinado el crédito fiscal, ni análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, que previa determinación es necesario que efectúe.

En las relatadas condiciones, se tiene que la autoridad en el caso no probó que en efecto aconteció el hecho generador de esa contribución y por tanto, la existencia de la obligación legal que justificara hacer ese pago, al no haber quedado demostrado que los conceptos por los que pagó la parte actora, como lo fue los servicios de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, fueron materializados, ni tampoco quedó acreditada la existencia del respaldo de la obligación legal que justificara hacer ese pago, pues como se dijo, los presupuestos emitidos por la

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, no constituyen una determinación de crédito fiscal; de ahí que, no puede estimarse que el pago se realizó conforme a la ley, esto es, que resulta legal, pues la existencia de la obligación no quedó acreditada, por lo que el monto que recibió el organismo público descentralizado constituye una cantidad que fue pagada indebidamente.

En consecuencia, es claro que **la parte actora demostró su derecho para que proceda la devolución del pago que efectuó** por la cantidad de *****1, por el concepto de derechos de conexión al agua potable y alcantarillado sanitario, en relación a las cuentas *****3 y *****3; por lo que es procedente condenar a la *Procuraduría Fiscal* a que conceda a la parte actora la devolución del pago de lo indebido solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 80/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 186629, de rubro y texto:

“CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; c)

la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.

Asimismo, se invoca por analogía, la tesis 1a. LXX/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 189130, pues de su contenido se obtiene que el cobro de un derecho siempre debe corresponder al costo que representa para el Estado el hecho generador de la contribución, por lo que si no se genera costo alguno, no puede existir obligación para el gobernado de efectuar el pago de derechos, la cual es de rubro y texto:

“CUSTODIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A TRÁMITE ADUANERO. EL SERVICIO QUE PRESTA EL PARTICULAR AUTORIZADO, NO CONSTITUYE EL HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998). Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación las contribuciones denominadas

derechos, se han establecido por el legislador federal como contraprestaciones pagaderas a la hacienda pública del Estado, por servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, debiendo entenderse por éstos, los enumerados en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, resulta inconcuso que aun cuando el artículo 40 de la Ley Federal de Derechos prevea que el gobernado "pagará el derecho de custodia de mercancías", el espíritu de este precepto no debe entenderse en el sentido de que el servicio de custodia de mercancías que preste el particular autorizado, sea el hecho generador del derecho de que se trata. Lo anterior es así, porque la custodia a que se refiere el precepto últimamente citado, constituye uno de los servicios para cuya prestación se autoriza al particular, la cual, no puede originar un cargo fiscal en contra de quien adquiere tal autorización, toda vez que el gasto por esa prestación, en sustitución del Estado, repercutirá sobre el particular, por lo que no puede constituir el factor determinante para el cobro de derechos, ya que de considerarlo así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, en razón de que ésta siempre debe corresponder al costo que representa para el Estado el hecho generador de la contribución, es decir, aun cuando la custodia de mercancías sujetas a trámite aduanero es un servicio que originalmente corresponde prestar al Estado, ello no puede determinar que se obligue al gobernado a pagar derechos, ya que los servicios autorizados a particulares cuya prestación no origina costo alguno para el Estado, no se ubican en aquellas hipótesis que justifican el cobro de derechos, tales como son los servicios que presta a particulares que los solicitan o el uso o aprovechamiento que los gobernados realizan de los bienes del dominio público de la nación, los cuales, en términos del artículo 2o. de la Ley de Bienes Nacionales, comprenden solamente bienes muebles e inmuebles, mas no así derechos."

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, es **procedente condenar** a la *Procuraduría Fiscal*, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución *Negativa ficta* impugnada y, en su lugar, ordene la devolución del pago efectuado por la parte

actora por la cantidad de *****1, por el concepto de derechos de conexión al agua potable y alcantarillado sanitario, en relación a las cuentas *****3 y *****3.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veintitrés de enero de dos mil veintitrés dirigida a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y al Procuraduría Fiscal del Estado de esa secretaría.

SEGUNDO. Se condena a la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución *Negativa ficta* impugnada y, en su lugar, ordene la devolución del pago efectuado por la parte actora por la cantidad de ciento setenta y ocho mil noventa y seis pesos 55/100 moneda nacional, por el concepto de derechos de conexión al agua potable y alcantarillado sanitario, en relación a las cuentas *****3 y *****3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1	ELIMINADO: Monto en página 1, 10, 11, 12, 19, 20, 22 y 25 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio en página 7, 9, 10, 11, 12, 14, 19 y 20 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta en página 8, 11, 13, 19, 20, 21, 22 y 25 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave catastral en página 11 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Superficie en página 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Ubicación en página 11 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Convenio en página 19 y 20 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **240/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.